

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

CG322/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 24/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO Y SU ACUMULADO Q-CFRPAP 29/07 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 8 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 24/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México y su acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la Coalición Por el Bien de Todos. El dieciocho de mayo de dos mil seis, mediante oficio SJGE/528/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictado dentro del expediente número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (en adelante otrora Secretaría Técnica), copia certificada del escrito de queja signado por el Representante Propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por presuntas faltas que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial, mismos que dieron origen al expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, así como al Q-CFRPAP 24/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México:

“HECHOS

(...)

4.- Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de que este Instituto realice registro de candidatos y al margen del proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para los cargos de Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunde y distribuyen propaganda electoral como lo son espectaculares en la vía pública, promocionales en los medios masivos de comunicación, pinta de bardas, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Diputados y Senadores. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.

5.- Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para los cargos de senadores, inclusive identificando de manera manifiesta el partido político por el cual aspiran a ser postulados e inclusive el Distrito Electoral Federal en el que pretenden su postulación o el cargo de Senador en la Entidad Federativa.

6.- El día 19 de enero de 2006, la Coalición “Alianza por México” emitió el “Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el Órgano de Gobierno de la Coalición “Alianza por México” para postular los candidatos a Senadores de República y Diputados Federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006.” Del que se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integran dicha coalición no se utilizarán procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, es decir, no se desprende procedimiento alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autoriza ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

7.- El miembro del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueve para ocupar el cargo de Senador por el Estado de Chiapas, es la C. MARÍA ELENA ORANTES.

8.- El miembro del Partido Verde Ecologista que en su campaña proselitista se promueve para ocupar el cargo de Senador por el Estado de Chiapas, es el C. MANUEL VELASCO.

(...)

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las ilegales campañas anticipadas que se citan lo que implica un indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, por lo que corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

(...)”

Elementos probatorios aportados:

- Doce placas fotográficas respecto a diversas bardas que se encontraban rotuladas en diversos puntos de la ciudad de Tapachula, Chiapas, a favor del C. Manuel Velasco, en donde supuestamente se ostenta como candidato a Senador por el XII Distrito Federal Electoral de Chiapas.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

III. Acuerdo de recepción. El dieciocho de mayo de dos mil seis, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja detallados en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha acordó el inicio del procedimiento de queja identificado con el expediente **Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El veintiséis de mayo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1080/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, b) la respectiva cédula de conocimiento, y c) las razones respectivas.
- b) El dos de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1312/06, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto, remitió a la Secretaría Técnica la citada documentación.

V. Solicitud al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- a) El seis de junio del dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1106/06, la Secretaría Técnica solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento.
- b) El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/135/06, el Presidente de la Comisión de Fiscalización informó que no se actualiza alguna de las causales de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1325/06, la Secretaría Técnica notificó al representante propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

VII. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- a) El cinco de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1406/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (en adelante Secretaría Ejecutiva), el expediente formado con motivo de las candidaturas de los CC. María Elena Orantes y Manuel Velasco para senadores, postulados por la otrora Coalición Alianza por México en el estado de Chiapas, para el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.
- b) El siete de julio del dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio DS/938/06, remitió copias certificadas de los expedientes de los CC. María Elena Orantes López y Manuel Velasco Coello.

VIII. Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

- a) El diecinueve de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1530/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, remitiera copia certificada de los oficios que obren dentro del expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, a través de los cuales se solicitó diversa información y documentación al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; y al representante legal del periódico El Orbe; así como sus respectivas contestaciones.
- b) El veinte de septiembre del dos mil seis, mediante oficio DJ/2466/2008, la Dirección Jurídica remitió copias certificadas de la documentación solicitada.

IX. Razón y Constancia. El diecinueve de julio de dos mil seis, la otrora Secretaría Técnica hizo constar que para la investigación de los hechos materia del presente procedimiento, así como su tramitación e instrumentación, debía tomarse en cuenta la revisión correspondiente a los informes de campaña del proceso electoral federal del año dos mil seis, mismos que fueron presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, puesto que de la documentación contenida en dichos informes, resultan insumos indispensables para el procedimiento de mérito.

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

X. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1007/07, la otrora Secretaría Técnica solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia de la información y documentación obtenida durante la revisión de los informes de campaña de dos mil seis, de los CC. Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López.
- b) El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/192/07, la referida Dirección de Análisis, remitió diversa documentación contable, entre la que se encuentran los informes de Campaña dos mil seis ("IC-COA") y los auxiliares contables de las subcuentas "Pinta de Bardas" y "Espectaculares" del estado de Chiapas.

XI. Escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. En sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG237/2007**, respecto de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, mediante la cual, entre otras cosas, al estimar que el ciudadano Manuel Velasco Coello (candidato a senador de la República por la otrora Coalición Alianza Por México) realizó diversos **actos anticipados de campaña**, se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización, para que investigara el origen de los recursos erogados con motivo de los mismos. Por lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE/885/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del expediente mencionado a la Secretaría Técnica, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo SEXTO, que consiste primordialmente en lo siguiente:

"SEXTO.- Dese vista del expediente a la Comisión de Fiscalización, a fin de que ésta verifique el origen de los recursos con los que se cubrieron los gastos así como su correspondiente registro en la contabilidad de los partidos políticos."

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, mismos que dieron origen al expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006:

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

“HECHOS

*1.- Que desde el día 14 de Diciembre del año próximo pasado, el Partido que represento tuvo conocimiento a través de diferentes medios de comunicación que el C. MANUEL VELASCO COELLO quien es Diputado Federal de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes medios masivos de comunicación lo cual ha sido en distintas ciudades de nuestro estado chiapaneco, entre ellos por ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado Diputado, así como también con los cintillos que los diarios denominados Diario Chiapas y Cuarto Poder, han venido publicando, aseveración que se encuentra sustentada con las fotografías que me sirvo anexar a la presente, publicidad o propaganda de su imagen, la cual también va desde pinta en paredes, colocación de mantas en carreteras, cintillos, spot y otros que no referencian (sic) o denotan su quehacer legislativo.
(...)*

4.- Es de precisarse que MANUEL VELASCO COELLO, en su calidad de Diputado, sabemos de manera extraoficial, que ha contratado en los siguientes espacios:

- 1. En Cuarto Poder tiene contratado por dos meses el cintillo a colores, con fotografía, de portada, a razón, de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. diarios.*
- 2. Por los mismos dos meses lo tiene contratado ese mismo cintillo en el Diario de Chiapas a razón de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) más IVA.*
- 3. Existe en los medios locales (Canal Cinco, XHDY, Televisión del Sureste) un spot de 60 segundos que posicionan el slogan: "Lo Mejor de Chiapas está por Venir". Además la publicidad en TV. Azteca Chiapas, Televisa Chiapas y los spots en Radio Núcleo, Grupo Radio Digital y Organización Radiofónica Mexicana (ORM), las principales estaciones de radio de Tuxtla Gutiérrez.*
- 4. El sitio en internet: www.manuevelasco.com.mx esquema publicitario que refuerza su imagen y su nombre.*
- 5. A la presente fecha se tiene ubicados una gran parte de los espacios contratados con empresas que se dedican a publicitar por medio de pinta de bardas, espectaculares, mantas, medallones en vehículos, entre otros combis del servicio público, anuncios en general que publicitan la imagen del mencionado Diputado.*

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

De todo lo anterior se desprende que desde diciembre del 2005, el actual diputado federal plurinominal Manuel Velasco Coello ha gastado, aproximadamente, \$2,500.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en publicidad impresa únicamente en dos medios locales.

Cuarto poder: *de acuerdo al tabulador de tamaños y precios de esa casa editorial para dependencias y secretarías, un cintillo cuesta 8 mil 500 pesos diarios más IVA. Al que nos referimos ocupa 5 columnas por dos módulos, es decir 76.5 cm de ancho por 5.3 de alto en la portada, con foto incluida.*

De acuerdo al archivo de periódicos, el cintillo con temas diversos comenzó a salir el martes 20 de diciembre del 2005, lo que a la presente fecha representa un promedio de \$645,150.00 (SIC) (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) MÁS IVA.

*En lo que es Diario de Chiapas, de acuerdo al tabulador a la fecha son un promedio de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) MÁS IVA.
(...)"*

Elementos probatorios aportados:

- Veintiséis fojas con impresiones de treinta y siete fotografías digitales, en las que se observan diversas bardas y espectaculares con propaganda electoral a favor del C. Manuel Velasco, en donde se ostenta como candidato a Senador por el 12 Distrito Federal Electoral de Chiapas.

XIII. Acuerdo de recepción. El veintiocho de agosto de dos mil seis, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el oficio y la copia certificada del escrito de queja mencionados en el antecedente XII, con sus respectivos anexos. En la misma fecha, acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

XIV. Publicación en estrados.

- a) El dieciocho de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2007/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México y su acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México.

estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) la respectiva cédula de conocimiento; y c) las razones respectivas.

- b) El veinticuatro de septiembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/962/07, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto, remitió a la Secretaría Técnica la citada documentación.

XV. Solicitud al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- a) El nueve de octubre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2088/07, la Secretaría Técnica solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización informara si a su juicio se actualizaba alguna causal de desechamiento.
- b) El once de diciembre de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/305/07, el Presidente de la Comisión de Fiscalización informó que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

XVI. Acumulación de expedientes. El diecisiete de marzo de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) ordenó la acumulación del procedimiento administrativo de queja **Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México**, al diverso **Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, toda vez que existe identidad de hechos investigados, con las modalidades de tiempo, modo y lugar en que presumiblemente incurrió la otrora Coalición Alianza por México.

XVII. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/271/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, en su carácter de representante común de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de mérito, así como su acumulación al diverso **Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.**

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

XVIII. Requerimiento al Representante de la otrora Coalición Alianza por México.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5037/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante de la otrora Coalición Alianza por México, a fin de que remitiera documentación contable y comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por concepto de pinta de bardas y la renta de espectaculares.
- b) El once de enero de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, remitió diversa documentación contable.

XIX. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5039/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los espectaculares materia del presente procedimiento, fueron reportados por la otrora Coalición Alianza por México, en los informes de campaña de los CC. María Elena Orantes López y Manuel Velasco Coello.
- b) El doce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/004/10, la referida Dirección de Auditoría, dio contestación a lo solicitado.

XX. Requerimiento al Representante Legal del Diario de Chiapas. El dieciocho de marzo y veintinueve de abril del año en curso, mediante los oficios número UF/DRN/2077/2010 y UF/DRN/3374/2010 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal del Diario de Chiapas, informara la forma en que fue contratada la publicidad del C. Manuel Velasco Coello.

XXI. Requerimiento al Representante Legal del periódico Cuarto Poder.

- a) El diecinueve de marzo y siete de mayo del año en curso, mediante los oficios número UF/DRN/2078/2010 y UF/DRN/3375/2010 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal del periódico Cuarto Poder, informara la forma en que fue contratada la publicidad del C. Manuel Velasco Coello.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

- b) El representante legal en comento se negó a recibir los oficios de mérito, por lo que los mismos fueron notificados mediante su publicación en estrados.

XXII. Requerimiento al Representante de la otrora Coalición Alianza por México.

- a) El tres de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4533/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante de la otrora Coalición Alianza por México, a fin de que remitiera documentación contable y comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por concepto de publicación de cintillos en el Diario de Chiapas y el periódico Cuarto Poder.
- b) El once de junio de dos mil diez, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a lo solicitado.

XXIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/130/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los espectaculares y bardas materia del presente procedimiento, fueron reportados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en los informes anuales de dos mil seis.
- b) El catorce de julio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/151/10, la referida Dirección, dio contestación a lo solicitado.

XXIV. Razón y Constancia. El veinticinco de agosto de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integraron al expediente copia de la Resolución **CG140/2008**, aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, con la cual se resolvió el expediente de la Junta General Ejecutiva número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006; y copia de la sentencia **SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007**, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión plenaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, respecto al recurso de apelación contra la resolución CG237/2007, que resolvió el expediente número JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006 de la Junta General Ejecutiva; toda vez que los

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

citados documentos, están relacionados con la litis del presente procedimiento, razón por la cual serán considerados para la sustanciación del mismo.

XXV. Emplazamiento.

- a) El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6003/2010, la Unidad de Fiscalización emplazó a la otrora Coalición Alianza por México, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El uno de septiembre de dos mil diez, la citada Coalición remitió respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Que es procedente solicitar a esa autoridad se sirva acordar el sobreseimiento de este procedimiento; en los términos del Artículo 22 inciso a), en relación con el Artículo 21 inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por ser notoriamente improcedente.

Dicho sobreseimiento debió haberse acordado de oficio y no la indebida acumulación que esa autoridad acordó, desestimando la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que al haber identidad de hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, procedía acordar en los mismos términos que la autoridad jurisdiccional.

No obstante lo anterior y “ad cautelam”, le expreso a Usted los siguientes razonamientos, hechos y principios de derecho:

*Del escrito por medio del cual se corre traslado a mi representada se puede observar que el 17 de marzo de 2008, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización ordenó la acumulación del mismo procedimiento administrativo de queja Q-CFRPAP 29/07, cuya litis ya se encontraba resuelta por el Tribunal con el expediente Q-CFRPAP 24/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, por existir “**identidad de hechos investigados con las modalidades de modo, tiempo y lugar** en que presumiblemente incurrió la otrora Coalición Alianza por México”.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

*En primer lugar, es importante destacar la ilegal acumulación de las quejas identificadas con el número de expediente **Q-CFRPAP 24/06 y su acumulado Q-CFRPAP 29/07**, lo anterior es así, ya que mediante sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 el TEPJF revocó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG237/2007, derivada del procedimiento administrativo sancionador Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México, debido a una insuficiencia probatoria e indebida valoración en que la autoridad responsable fincó responsabilidad a los partidos integrantes de la coalición; razón por la cual revocó en todos sus efectos la resolución impugnada. Así las cosas, también quedaba sin efecto la vista que se otorgaba a la Unidad de Fiscalización, por lo que el correcto actuar de esa autoridad fiscalizadora consistía en decretar el desechamiento de la denuncia toda vez que por determinación judicial los hechos denunciados (el supuesto acto anticipado de campaña) no constituían violaciones a la entonces normatividad electoral vigente.*

En estos términos, la acumulación ordenada infringe la garantía de seguridad jurídica inserta en el artículo 23 constitucional al disponer que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito...”, en virtud de que como ya se ha mencionado, existe una sentencia que juzgó el actuar de la otrora Coalición en su momento, sin embargo se ordenó la acumulación, violentando con ellos las garantías consagradas en la Carta Magna, siguiendo el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en el caso que nos ocupa, la litis de ambas quejas se centró en si se trataba de actos anticipados de campaña o no, con todo y sus elementos constitutivos, entre los que obligadamente figuran los gastos, sin los cuales no podrían haberse registrado los actos impugnados.

Por otro lado, resulta fundamental destacar que en relación con la queja CFRPAP 24/06, la misma tuvo su origen en la denuncia identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, a la cual recayó la resolución CG140/2008, la cual contrario a lo sostenido por usted en el oficio por el cual se emplaza a mi representada, la máxima autoridad del Instituto Federal Electoral determinó que:

*“(...) Por tanto, esta autoridad concluye con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de la presente, que los agravios hechos valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de su homóloga “Alianza por México” y el Partido Acción Nacional son **infundados**.”*

En ese orden de ideas me permito insistir en mi escrito de fecha 10 de junio del año en curso, mediante el cual hago la manifestación de que la publicidad

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

consistente en espectaculares y pinta de bardas, se relaciona con el periodo de posicionamiento previo al proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual en ningún momento transgrede lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que se trata de una conducta llevada a cabo a título personal por el C. Manuel Velasco Coello en una mera expresión de sus libertades constitucionales que le consagra la Carta Magna, en virtud de que como aspirante realizó diversas actividades tendientes a lograr un mejor posicionamiento ante la ciudadanía.

Como la misma parte actora en la queja declarada infundada lo reconoce, en su escrito de queja en el capítulo de Hechos párrafo 4. “Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de ese instituto realice registro de candidatos y al margen del proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos, vienen realizando actos de proselitismo dirigidos a la ciudadanía en general, que persiguen la obtención del voto de los electores para los cargos de senador...”

Es el propio escrito fundatorio de la acción el que reconoce que fueron actos realizados en una etapa no regulada por el partido ni por la legislación electoral, y por lo tanto, actos evidentemente de particulares en ejercicio de su libertad de expresión y de participación política.

En esa tesitura, los actos previos a la selección interna de los candidatos de cualquier partido político son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad a través de los medios de comunicación tendientes a lograr como finalidad el consenso para elegir a las personas con la capacidad y los requisitos necesarios para ser candidatos, como es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, no debe perderse de vista que se tratan de actos realizados por ciudadanos tendientes a obtener el apoyo de la comunidad partidista para su posterior postulación como candidatos. Lo anterior cobra especial relevancia, porque significa que los recursos utilizados para tal posicionamiento no provinieron del partido político, de ahí que la otrora Coalición no está obligada a conocer y mucho menos recabar información o documentación sobre las actividades que realicen las personas tendientes a obtener la candidatura de algún partido, pues en ningún momento se hace mención a Partido o Coalición alguna en los cintillos en comento, por ello no pueden bajo ninguna

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

circunstancia ser catalogados como actos de proselitismo para el cargo de senador, por el partido o por la coalición.

Por lo anterior y tratándose de actos de selección interna de candidatos, no se cuenta con documentación alguna en relación con las publicaciones en los diarios, ni de propaganda de otra especie a que hace mención su oficio, ni por el periodo que indica.

Por ello se solicita muy atentamente que se deseche de plano por improcedente y frívola la queja que nos ocupa, asimismo es importante destacar el hecho de que Manuel Velasco actúa en su calidad de ciudadano y por ende, al amparo de la garantía constitucional. Esto amén de que se actuaba así en tiempo de selección de candidatos a cargo de elección popular, y por tanto no podían reputarse sus actos como anticipados de campaña. Así, los aspirantes a una candidatura por la Coalición, válidamente y sin contravenir disposición alguna, pudieron realizar actos de posicionamiento frente a la ciudadanía, dentro del lapso del 19 de enero al 17 de febrero del 2006.

A mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis relevante:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)
(...)"

XXVI. Cierre de instrucción.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha uno de octubre de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

quince de enero de dos mil ocho; así como el artículo 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

3. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por existir causales de improcedencia invocadas por la otrora Coalición, y al constituir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente analizar si se actualizan las mismas, pues de ser así, resultaría innecesario que este Consejo General se pronunciara sobre el fondo materia del presente procedimiento.

Los argumentos vertidos por la Coalición incoada, respecto a la improcedencia de la queja, se pueden resumir en lo siguiente:

En relación a la queja **Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México**, se argumenta que en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revocó la Resolución CG237/2007**, la cual ordenaba la vista a la Unidad de Fiscalización, por la que se inició dicho procedimiento en materia de fiscalización. En razón de ello, se argumentó que en consecuencia la queja **Q-CFRPAP 29/07** debía quedar sin efectos y por tanto, sobreseerse.

En relación a la queja **Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, se argumenta que los hechos denunciados, resultan improcedentes, ya que los mismos fueron declarados infundados en la Resolución **CG140/2008**, aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, con la cual se resolvió el expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006 de la Junta General Ejecutiva.

Por lo anterior, esta **autoridad procederá a analizar los dos argumentos antes descritos**, ya que ante la posible existencia de un elemento con base en el cual pudiese actualizarse alguna causal de improcedencia, esta autoridad debe determinar si constituye un obstáculo que le impida pronunciarse sobre el fondo del procedimiento y la obligue a sobreseer el mismo.

a) Queja Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México.

En ese sentido, respecto al primer argumento invocado por el partido político incoado, esta autoridad electoral lo encuentra **improcedente**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

El inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado como **Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México**, tuvo su origen en la Resolución **CG237/2007**, aprobada en sesión extraordinaria del nueve de agosto de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictada dentro del expediente número JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, mediante la cual, en su resolutivo Sexto **se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización**, a fin de que ésta verificara el origen de los recursos con los que se cubrieron los gastos respecto de diversos actos propagandísticos, consistentes en la pinta de 2 bardas, la colocación de 15 espectaculares y la publicación de diversos cintillos en los diarios Cuarto Poder y Diario de Chiapas; todos publicitando la imagen del C. Manuel Velasco Coello, otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Chiapas, postulado por la otrora Coalición Alianza Por México, para el proceso electoral federal de dos mil seis; los cuales fueron **calificados como actos anticipados de campaña**, así como su correspondiente registro en la contabilidad de los partidos políticos involucrados.

Ahora bien, cabe señalar que el quince de agosto de dos mil siete, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución citada en el párrafo anterior, a los cuales recayó la sentencia **SUP-RAP-64/2007 y acumulado SUP-RAP-66/2007**, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión plenaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, **ordenó revocar la Resolución CG237/2007**, toda vez que la máxima autoridad electoral jurisdiccional determinó que los hechos denunciados **no constituyeron actos anticipados de campaña**.

No obstante lo anterior, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP 66/2007, la Sala Superior determinó que los hechos denunciados no podían ser calificados como actos anticipados de campaña, debido a la insuficiencia probatoria en la que se basó el Consejo General al dictar la referida Resolución CG237/2007.

Como resultado de dicha determinación, la Sala Superior revocó la sanción impuesta por el Consejo General de este Instituto, debido a que no existía medio de prueba alguno que demostrara que los hechos denunciados constituyeran actos anticipados de campaña. En específico, determinó que **los cintillos** publicados en los periódicos Diario de Chiapas y Cuarto Poder **ni siquiera constituyeron actos proselitistas**, razón por la cual los mismos no debieron ser

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

sancionados, toda vez que no constituyeron ninguna infracción en materia electoral.

Sin embargo, respecto a las 2 bardas y los 15 espectaculares denunciados, la Sala Superior determinó que los mismos pudieron tratarse de *actos previos a la selección interna de candidatos*, o bien a *actos propios del periodo de selección interna de candidatos de la otrora Coalición Alianza por México*.

Por consiguiente, resulta evidente que en el presente procedimiento existen elementos indiciarios mínimos que permiten seguir una línea de investigación respecto a lo denunciado por el Partido Acción Nacional, toda vez que a pesar de que el máximo órgano jurisdiccional determinó revocar la Resolución CG237/2007 -por no tratarse de actos anticipados de campaña-, la propia Sala Superior, manifiesta que no contaban con elementos probatorios para determinar la naturaleza de los actos propagandísticos denunciados, dejando abierta la posibilidad de que se trataran de actos propios del periodo de selección interna de candidatos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico, en la tesis S3EL 073/2001: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, en la que se establece que la Comisión de Fiscalización, al contar con elementos indiciarios de la comisión de un ilícito en materia de financiamiento de los partidos políticos, está facultada para llevar a cabo la investigación pertinente.

En este sentido, es procedente que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo la investigación respectiva, a fin de determinar si los hechos denunciados debieron ser reportados ante la autoridad administrativa electoral, con independencia de que a la postre los hechos denunciados puedan ser desestimados por infundados.

En consecuencia, **no ha lugar a declarar el sobreseimiento** solicitado por la Coalición incoada respecto de la queja Q-CFRPAP 29/07 PAN vs. Coalición Alianza por México.

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

b) Queja Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

Por otro lado, respecto al segundo argumento hecho valer por la otrora Coalición incoada, referente a la queja Q-CFRPAP 24/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, donde estima que los hechos denunciados resultan improcedentes y frívolos, ya que los mismos fueron declarados infundados por determinación judicial; debe señalarse lo siguiente:

La autoridad administrativa electoral determinó iniciar **dos procedimientos distintos** con sustento en el escrito y pruebas aportadas por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

El primero de dichos procedimientos (genérico), de conformidad con lo previsto en el artículo 270; en relación con el artículo 264, numerales 1 y 2; y 269, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por la comisión de presuntas violaciones a la normativa electoral, **en particular respecto de presuntos actos anticipados de campaña** -consistentes en la pinta de 14 bardas y la colocación de 5 espectaculares en el Estado de Chiapas con publicidad de los CC. Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López, otrora candidatos al Senado de la República, para el proceso electoral federal de dos mil seis-; el cual fue identificado con el número de expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006.

Por otra parte, también se determinó iniciar un segundo procedimiento (genérico-específico), registrado bajo el número de expediente Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, y previsto en el artículo 49-B, numeral 2, del ordenamiento jurídico invocado, a efecto de que se investigara si **los presuntos actos anticipados de campaña** -realizados por los CC. Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López- **implicaron un debido egreso de recursos a la Coalición Alianza por México**, razón por la cual **debían ser reportados por dicho consorcio político**, pues beneficiaban a los referidos candidatos.

Como puede advertirse, el órgano administrativo electoral determinó iniciar dos procedimientos con objetos distintos, por lo que, la investigación de presuntos actos anticipados de campaña era competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y, por otro lado, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, era la competente para

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

determinar si existieron violaciones en materia de ingresos y egresos de recursos del consorcio político denunciado.

Ahora bien, cabe señalar que **en la Resolución CG140/2008**, dictada dentro del expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, **se determinó que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña** de la otrora Coalición Alianza por México; sin embargo, por la temporalidad en que fue colocada la propaganda, se trataba de actos vinculados a la campaña federal de los candidatos a senadores implicados.

En efecto, de la lectura de dicha resolución, se advierte que las 14 bardas y los 5 espectaculares denunciados, con publicidad del C. Manuel Velasco Coello y la C. María Elena Orantes López, candidatos a Senadores por el Estado de Chiapas, postulados por la Coalición Alianza por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis, estuvieron colocadas en periodo de campaña. Tal circunstancia quedó asentada por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, en las actas circunstanciadas 11/CIRC/05-2006 y 12/CIRC/05-2006, de fechas veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil seis, respectivamente.

En consecuencia, toda vez que las bardas y espectaculares denunciados, constituyeron propaganda electoral, al haber sido colocadas en **periodo de campaña**, obligaban a la autoridad fiscalizadora a llevar a cabo la investigación respectiva, a fin de determinar si los gastos relativos fueron reportados en los informes de campaña de la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Señalado lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el SUP-RAP-2/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de febrero de dos mil siete, el concepto técnico jurídico de la improcedencia, revela que es una figura jurídica procesal en la que al actualizarse un obstáculo jurídico o de hecho, previsto en la ley o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

Así, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de queja o denuncia se refieren hechos, actos u omisiones que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Procedimientos Electorales, sin que la autoridad competente pueda prejuzgar

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

sobre la acreditación de la contravención legal, en el caso, la posible omisión de reportar los gastos erogados en el ejercicio correspondiente al año dos mil seis, pues ello implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Por tanto, no es materia de la procedencia del procedimiento de fiscalización, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones del código electoral federal, considerarlo así implicaría que el promovente, desde la presentación de la queja o denuncia, acreditara de manera indubitable la violación a los referidos preceptos, cuando para ello existe el propio procedimiento.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Instituto Federal Electoral tiene facultades investigadoras que debe ejercer con base en los indicios que se desprendan del escrito inicial de queja con el objeto de integrar debidamente el expediente, examinar lo planteado por el quejoso y tomar una decisión en relación con el asunto planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Sala Superior identificado con la tesis S3EL 116/2002: ***'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN'***.

En consecuencia, los elementos de prueba aportados por el actor en su escrito de queja, consistentes en fotografías de diversas bardas y espectaculares, los cuales contienen inserciones de candidatos a Senadores de la República, postulados por la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral federal, constituyen pruebas técnicas, las cuales generan indicios suficientes para suponer la posible comisión de la falta. En razón de ello, la autoridad fiscalizadora contaba con facultades investigadoras, basadas en el principio inquisitivo, para verificar posibles faltas en materia electoral.

Ahora bien, respecto a si resultan frívolos o no los hechos denunciados, cabe hacer mención que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 1092), del vocablo frívolo, en su primera acepción, proporciona la siguiente definición: "(Del. Lat. Frívolus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial."

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Tomando en consideración lo anterior, se puede apreciar que el vocablo frívolo está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

De este modo, un procedimiento administrativo sancionador se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

El escrito de queja de la Coalición Por el Bien de Todos, y los hechos en él narrados, no se pueden considerar frívolos, pues con ellos se pretende evidenciar la posible omisión de reportar gastos erogados respecto a la pinta de bardas y la colocación de espectaculares, que beneficiaban a candidatos de la ya multicitada Coalición.

Por tanto, con independencia de que a la postre los hechos denunciados puedan ser desestimados por infundados, es de advertir que no se trata de manifestaciones que *a priori* puedan ser calificados como intrascendentes o carentes de sustancia.

Efectivamente, los hechos denunciados, no se pueden considerar carentes de importancia o insustanciales, pues en el escrito de queja se plantean cuestiones que podrían implicar la conculcación de normas constitucionales o legales que, en caso de ser fundadas, podrían provocar la infracción de normas electorales, y consecuentemente que se sancione al partido político infractor.

En consecuencia, **no ha lugar a declarar el desechamiento de la queja** solicitada por la Coalición incoada –precisando que se trata de la queja Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México-.

4. Estudio de Fondo. Que al haber analizado en el apartado anterior las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en los escritos de queja, en los indicios aportados por los denunciados, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo de la litis en el presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos realizados por los conceptos de pinta de 16 bardas y la colocación de 20 espectaculares, todos ellos ubicados en el estado de Chiapas, con propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos al Senado de la República, los CC.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López o, en su caso, si omitió reportar la publicidad denunciada, en el informe anual del ejercicio dos mil seis, toda vez que pudieron tratarse de gastos erogados dentro del periodo de selección interna de candidatos.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como el 16-A.7 del Reglamento Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente durante el año dos mil seis. Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)

b) Informes de campaña.

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente durante el dos mil seis:

"16-A.7 En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores y para la elección de titulares de los órganos de dirección del CEN y en los CDEs, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos."

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas reportar en los informes de campaña y en los informes anuales, la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio –o proceso electoral federal de ser el caso- del año objeto de revisión, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tutela el principio de transparencia que debe prevalecer en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que tanto en los informes anuales, así como en los informes de campaña deben ser reportados la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio –o en su caso proceso electoral federal- del año objeto de revisión.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento se tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Por último, el artículo reglamentario 16-A.7, señala que en el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores.

Es decir, la otrora Coalición Alianza por México debió reportar, dentro de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, los gastos realizados por conceptos de pinta de 16 bardas y la colocación de 19 espectaculares, con propaganda electoral a favor del C. Manuel Velasco Coello, otrora candidatos al Senado de la República por dicha Coalición, y la colocación de un espectacular que benefició la candidatura de la C. María Elena Orantes López, candidata al Senado de la República por el consorcio político incoado.

O bien, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México debieron reportar en sus informes anuales de dos mil seis respectivamente, la totalidad de los ingresos y egresos que hubieran realizado durante dicho ejercicio, respectos a los procesos de selección interna de candidatos.

Por tanto, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios aportados por los denunciados conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse.

Así las cosas, por razones de método, los escritos de queja y sus respectivos hechos denunciados serán analizados por separado.

A. Queja Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

En primer lugar, se tiene que el denunciante para sostener sus afirmaciones, presentó como pruebas doce placas fotográficas respecto a diversas bardas que se encontraban rotuladas en diversos puntos de la ciudad de Tapachula, Chiapas, a favor del C. Manuel Velasco Coello, en donde supuestamente se ostenta como candidato a Senador por el XII Distrito Federal Electoral de Chiapas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

Cabe señalar, que dichas pruebas ya fueron objeto de valoración en la Resolución CG140/2008, dictada dentro del expediente JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, dándoles el carácter de pruebas técnicas con valor indiciario simple, de conformidad con los artículos 359, numeral 3 del Código de la materia y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta aplicable según lo dispuesto por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, como ya quedó acreditado en el considerando 3 de la presente resolución, dicho escrito de queja originó dos procedimientos diversos: uno ante la Junta General Ejecutiva, identificado como JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006; y otro, ante la otrora Comisión de Fiscalización, identificado como Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

En este contexto, debe precisarse que obra dentro del expediente de mérito, copia certificada de diversas constancias que integraron el expediente número JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, las cuales serán tomadas en cuenta para la substanciación del presente procedimiento.

A continuación se describen las mismas:

- a) Oficio girado al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que, en apoyo a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, se constituyera en los lugares denunciados en el escrito de queja, a fin de verificara si en los mismos aparecía propaganda de los CC. Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López, por medio de la cual difundan su intención de ocupar un cargo de elección popular de los que habrían de ser renovados en los comicios federales de ese año.
- b) Acta circunstanciada número 11/CIRC/05-2006, de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, levantada por instrucciones del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativa a la verificación de bardas pintadas mencionadas en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.
- c) Acta circunstanciada número 12/CIRC/05-2006, de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, levantada por instrucciones del Secretario de la Junta General

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto a la propaganda encontrada en las principales vialidades de la ciudad de Tapachula, Chiapas, respecto al escrito de queja presentado por el Representante Propietario de otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

Es importante señalar, que las constancias descritas en párrafos anteriores fueron valoradas dentro del expediente de la Junta General Ejecutiva JGE/QPBT/JD12/CHIS/123/2006, y se encuentran reflejadas en la Resolución CG140/2008, aprobada por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, la cual, al no haber sido impugnada, se encuentra firme y constituye verdad jurídica. En consecuencia, las constancias en ella referidas, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, ha quedado acreditado plenamente que las bardas y espectaculares denunciados por la quejosa, -verificados por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, y asentado en las actas circunstanciadas números 11/CIRC/05-2006 (en la cual se acredita la existencia de 14 bardas con publicidad del C. Manuel Velasco Coello) y 12/CIRC/05-2006 (en la cual se acredita la existencia de 4 espectaculares que beneficiaron al mencionado candidato y uno en beneficio de la C. María Elena Orantes López), de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil seis, respectivamente-, constituyeron propaganda electoral, toda vez que la temporalidad en que se acreditó su existencia, correspondía al **periodo de campaña**, por lo cual debieron ser reportadas en el informe respectivo.

En consecuencia, la otrora Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1007/07, solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si dentro de la información y documentación obtenida durante la revisión de los Informes de Campaña de dos mil seis, de los CC. Manuel Velasco Coello y María Elena Orantes López; se encontraban reportadas las bardas y espectaculares detallados en las actas circunstanciadas antes mencionadas.

Al respecto, mediante oficio número DAIAC/192/07, la referida Dirección de Análisis, remitió diversa documentación contable, entre la que se encuentran los informes de Campaña del año dos mil seis y los auxiliares contables de las

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

subcuentas “Pinta de Bardas” y “Espectaculares” correspondiente al estado de Chiapas, en los que se encuentra reflejado el gasto por diversos espectaculares y pinta de bardas.

Las pruebas aportadas por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, y con la finalidad de cotejar que la publicidad de mérito coincide con la reportada por el partido dentro del respectivo informe de campaña, mediante oficio UF/5037/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al consorcio político denunciado, a fin de que remitiera la documentación contable y comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por concepto de la pinta de bardas y la renta de los espectaculares materia del presente procedimiento.

En respuesta, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante común de la otrora Coalición Alianza por México, remitió diversas pólizas de egresos de los meses de mayo y junio de dos mil seis; así como las copias de los cheques, por medio de los cuales se realizó el pago a los diferentes proveedores, así como sus respectivas facturas.

Dicho escrito reviste el carácter de prueba documental privada, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas.

Por consiguiente, tomando en cuenta la respuesta del consorcio político, en la cual remite pólizas, que según su dicho, acreditan la legalidad de la procedencia de los recursos utilizados en la propaganda electoral denunciada, así como la respuesta emitida por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña (DAIAC), la autoridad fiscalizadora realizó una compulsas para constatar que las bardas y espectaculares denunciados, se encontraran efectivamente reportadas en el informe de campaña respectivo.

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

De dicha compulsa se obtuvieron los siguientes datos:

BARDAS				
No.	Ubicación de Barda (Reflejada en el acta circunstanciada 11/CIRC/05-2006)	Cuenta (Reflejada en la respuesta de DAIAC)	Factura (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)	Proveedor (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)
1.	28ª Calle Oriente, esquina con Circuito San José el Edén, Fraccionamiento San José del Edén, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
2.	Carretera a Puerto Madero, kilómetro 5, frente a las instalaciones del Rastro Municipal, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
3.	12ª Avenida Sur Prolongación, sin número, Boulevard Akishino, entre la Casa de Cultura Japonesa y la entrada a la colonia "Arenal, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	378 A	PINTUSUR
4.	10ª Avenida Sur Prolongación, entre 22ª y 24ª Calle Poniente, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	378 A	PINTUSUR
5.	10ª Avenida Sur Prolongación sin número, atrás de la tienda comercial "Chedraui", Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	378 A	PINTUSUR
6.	16ª Calle Poniente esquina con 10ª Avenida Sur, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
7.	Carretera Costera kilómetro 245, al lado del Estadio de Fútbol Rápido "Enrique Borja", Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
8.	Avenida Central Sur, esquina con 20ª Calle Oriente en la entrada que conduce a la Unidad Administrativa, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
9.	12ª Calle Oriente, esquina con 1ª Avenida Sur, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
10.	18ª Calle Oriente, esquina con Boulevard que conduce al fraccionamiento Laureles II, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General
11.	11ª Calle Poniente, entre 14ª y 12ª Privada en Avenida Norte, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	378 A	PINTUSUR
12.	8ª Avenida Sur, esquina con 10ª Calle Poniente (Cancha de los Bomberos), Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

BARDAS				
No.	Ubicación de Barda (Reflejada en el acta circunstanciada 11/CIRC/05-2006)	Cuenta (Reflejada en la respuesta de DAIAC)	Factura (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)	Proveedor (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)
13.	12ª Avenida Sur Prolongación esquina con 16ª Calle Poniente (lavaderos públicos), Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	378 A	PINTUSUR
14.	6ª Avenida Sur, entre 20ª y 22ª Calle Poniente, Tapachula, Chiapas.	510-5100-0012	0042	Construcciones y Edificaciones, Estructuras, Rotulación y Acabados en General

ESPECTACULARES				
No.	Ubicación del Espectacular (Reflejada en el acta circunstanciada 12/CIRC/05-2006)	Cuenta de Espectaculares (Reflejada en la respuesta de DAIAC)	Factura (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)	Proveedor (Reflejada en la respuesta de DAIAC y de la Coalición)
1.	Edificio ubicado entre 1ª y 3ª Avenida Norte esquina con Avenida Central Oriente, Tapachula, Chiapas.	200-2001-0012	00032	HE Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.
2.	8ª Avenida Norte entre 15ª y 17ª Calle Poniente, Tapachula, Chiapas.	200-2001-0012	2081	Edgar Jácome Díaz
3.	17 Calle Poniente Esquina con 2ª Norte, Tapachula, Chiapas.	200-2001-0020	198	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
4.	Avenida Central Norte y la 17ª Oriente, Tapachula, Chiapas.	200-2001-0012	2081	Edgar Jácome Díaz
5.	2ª Avenida Sur y 8ª Avenida Poniente, Tapachula, Chiapas.	200-2001-0012	2081	Edgar Jácome Díaz

***La celda sombreada hace referencia al espectacular de María Elena Orantes López.**

Lo anterior, demuestra que **los espectaculares y las bardas** señalados tanto en el escrito de queja, así como en las actas circunstanciadas, y lo remitido por la Coalición Alianza por México a la Unidad de Fiscalización, **se encuentran correctamente reportados en los informes de campaña del proceso electoral de dos mil seis**, presentados por la Coalición en comento.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que **la otrora Coalición Alianza por México reportó los gastos erogados por la colocación de espectaculares y pinta de bardas en los informes de**

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

campana del procesos electoral federal de dos mil seis, por lo que resultan **infundadas** las imputaciones realizadas por los denunciantes en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México no incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 49-A, numeral 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

B. Queja Q-CFRPAP 29/06 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Respecto a este apartado, se tiene que el denunciante para sostener sus afirmaciones, presentó como pruebas copias de treinta y siete fotografías digitales, en las que se observan diversas bardas y espectaculares con propaganda electoral a favor del C. Manuel Velasco, en donde se ostenta como candidato a Senador por el 12 Distrito Federal Electoral de Chiapas.

Cabe señalar, que dichas pruebas ya fueron objeto de valoración en la Resolución CG237/2007, dictada dentro del expediente JGE/QPAN/JL/CHIS/043/2006, y en la sentencia SUP-RAP-64/2007 y acumulado SUP-RAP-66/2007, dándoles el carácter de pruebas técnicas con valor indiciario simple, de conformidad con los artículos 359, numeral 3 del Código de la materia y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta aplicable según lo dispuesto por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como ya quedó señalado en el considerando 3 de la presente resolución, la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-64/2007 y acumulado SUP-RAP-66/2007, determinó que los hechos denunciados no podían ser calificados como actos anticipados de campaña, debido a la insuficiencia probatoria en la que se basó el Consejo General al dictar la referida Resolución CG237/2007.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional electoral manifestó que las 2 bardas y los 15 espectaculares denunciados, pudieron tratarse de actos previos a la selección interna de candidatos, o bien a actos propios del periodo de selección interna de candidatos de la otrora Coalición Alianza por México.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Por lo anterior, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas a la autoridad instructora, se realizaron las diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar la naturaleza de los hechos denunciados.

En consecuencia, bajo el presupuesto de que dicha publicidad hubiera constituido actos propios del periodo de selección interna, y tomando en cuenta que el artículo 16-A.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el dos mil seis, señalaba que en el informe anual debían reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si las bardas y espectaculares denunciados fueron reportados por los partidos Revolucionario Institucional y/o Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, en sus informes anuales.

A lo anterior, la referida Dirección de Auditoría manifestó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no reportaron gastos por los conceptos de pinta de bardas y espectaculares en los informes anuales del año dos mil seis.

Ahora bien, una vez descartado que se hubieren reportado como gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos, la Unidad de Fiscalización solicitó a la referida Dirección de Auditoría, a fin de que informara si las bardas y espectaculares denunciados habían sido reportados por la otrora Coalición Alianza por México dentro del informe de campaña del otrora candidato al Senado de la República, postulado por la coalición incoada, para el proceso electoral federal de dos mil seis.

En respuesta de lo anterior, la citada Dirección de Auditoría manifestó que de los auxiliares contables de las subcuentas “Pinta de Bardas” y “Espectaculares” reportados por la Coalición incoada, dentro del informe de campaña del ejercicio dos mil seis, correspondiente al estado de Chiapas, se encuentran reflejados gastos por diversos espectaculares y pinta de bardas.

Las pruebas aportadas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, revisten el carácter de documento público, cuyo

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, y con la finalidad de cotejar que la publicidad de mérito coincide con la reportada por el partido dentro del respectivo informe de campaña, mediante oficio UF/5037/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al consorcio político denunciado, a fin de que remitiera la documentación contable y comprobatoria que amparara las erogaciones realizadas por concepto de la pinta de bardas y la renta de los espectaculares materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante común de la otrora Coalición Alianza por México, remitió diversas pólizas de egresos de los meses de mayo y junio de dos mil seis; así como las copias de los cheques, por medio de los cuales se realizó el pago a los diferentes proveedores, así como sus respectivas facturas.

Dicho escrito reviste el carácter de prueba documental privada, en términos de los artículos 10 y 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y, por tanto, carece de valor probatorio pleno, con lo cual sólo nos indica la necesidad de adminicularlas con las demás pruebas.

Por consiguiente, tomando en cuenta la respuesta y documentación remitida por el consorcio político, así como la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, la autoridad fiscalizadora realizó una compulsa para constatar que las bardas y espectaculares denunciados, se encontraran efectivamente reportadas en el informe de campaña respectivo.

De dicha compulsas se obtuvieron los siguientes datos:

BARDAS				
No.	Ubicación de Barda (Según el escrito de queja del PAN)	Cuenta (Reflejada en la respuesta de DAPPAPPO)	Factura (Reflejada en la respuesta de DAPPAPPO y de la Coalición)	Proveedor (Reflejada en la respuesta de DAPPAPPO y de la Coalición)
1.	Calzada al Aeropuerto y 5ª Avenida Sur (Terán), Tuxtla Gutiérrez , Chiapas	510-5100-0012	1136	Distribuidora de Pinturas de Chiapas
2.	Calle Central Norte, entre 7ª Y 9ª Calle Oriente, Cacahoatán , Chiapas	510-5100-0012	000355	Balconería López

**Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.**

ESPECTACULARES				
No.	Ubicación del Espectacular (Reflejada en el acta circunstanciada 12/CIRC/05-2006)	Cuenta de Espectaculares (Reflejada en la respuesta de DAPPAPO)	Factura (Reflejada en la respuesta de DAPPAPO y de la Coalición)	Proveedor (Reflejada en la respuesta de DAPPAPO y de la Coalición)
1.	Calzada al Aeropuerto y 5ª Avenida Sur (Terán), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0042	220	HE Espectaculares y Publimedios, S.A. de C.V.
2.	Boulevard Belisario Domínguez y Crucero de la 5ª Calle Suroriente Sur (Terán), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0003	0245	Esperanza López Martínez
3.	Libramiento Sur Poniente y Glorieta de la Antorcha, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0020	0032	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
4.	Boulevard Ángel Albino Corzo y Prolongación de Libramiento Sur (Glorieta de la Diana Cazadora), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0013	0022	Eduardo Martínez Sánchez
5.	Boulevard Ángel Albino Corzo 2010, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0013	0022	Eduardo Martínez Sánchez
6.	2ª Sur Poniente 1240, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0020	0099	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
7.	Avenida Central Oriente y la 5ª Oriente, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.	200-2001-0020	0099	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
8.	Avenida Central Oriente y la 6ª Oriente Sur, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.	200-2001-0020	0099	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
9.	Boulevard Belisario Domínguez 2320 (Banco Santander), Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.	200-2001-0014	0023	María del Carmen Maturana Melo
10.	Plaza Bonampak y 15 Poniente Norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0015	0025	Carlos Castineyra Gutiérrez
11.	Prolongación del libramiento Sur y periférico Sur, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0020	0032	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
12.	Calle 12 Poniente y 2ª Sur, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0020	0099	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.
13.	Avenida Central y 8ª Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0004	0004	Carla López Zárate
14.	2ª Norte Poniente y 13 Poniente Norte, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.	200-2001-0015	0025	Carlos Castineyra Gutiérrez
15.	5ª Norte Poniente y 7ª Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	200-2001-0015	0025	Carlos Castineyra Gutiérrez

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México y su acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México.

Lo anterior demuestra que los espectaculares y las bardas señalados en el escrito de queja, constituyen propaganda electoral, que se encuentra correctamente reportada en el informe de campaña del C. Manuel Velasco Coello, otrora candidato al Senado de la República, para el proceso electoral de dos mil seis.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que **la otrora Coalición Alianza por México reportó los gastos erogados por la colocación de espectaculares y pinta de bardas en el informe de campaña del C. Manuel Velasco Coello, otrora candidato al Senado de la República, para el proceso electoral de dos mil seis**, por lo que resultan **infundadas** las imputaciones realizadas por el denunciante en contra de la otrora Coalición Alianza por México.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Alianza por México no incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 49-A, numeral 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3, y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja identificado como **Q-CFRPAP 24/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México y su acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción Nacional vs. Coalición Alianza por México**, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

Consejo General
Q-CFRPAP 24/06 Coalición Por el Bien de
Todos vs. Coalición Alianza por México y su
acumulado Q-CFRPAP 29/07 Partido Acción
Nacional vs. Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**